

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JEFFERSON ANTONIO PAEZ
APODERADO	JUAN PABLO TORRES ALVAREZ
DEMANDADO	MAGALY ALVAREZ PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00434
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memoriales del apoderado de la parte demandante los cuales entran al despacho a resolver, teniendo lo siguiente:

-Memorial de fecha 19 de febrero de 2024 indicado que los bienes susceptibles de las medidas cautelares se encuentran circulando en la ciudad de Valledupar (cesar) y no están en su sistema para proceder con la materialización de la medida por lo que peticiona se ordene la inscripción en el sistema de la Policía Nacional De La Seccional Valledupar y comisionar a la secretaria De Transito De Valledupar ya que los automotores susceptibles de las medidas se encuentran en dicha ciudad

-Posteriormente el 26 de febrero 2024 allega solicitud indicando requerir copia del oficio de la medida cautelar sobre el bien YAMAHA XT660R DE PLACAS DEK 51E comisionando a la Secretaría De Tránsito del departamento del Huila, así mismo a la secretaria del municipio de Pitalito y a la Policía Nacional de Colombia para poder realizar la aprehensión material del mismo y hacer efectivo el respectivo embargo vigente desde el 28 de junio del año 2018, agrega que en el momento dicho vehículo se encuentra circulando en el municipio de PITALITO, HUILA igualmente reitera conforme a lo señalado el 19 de febrero se logró ubicar el bien mueble TOYOTA FORTUNER DE PLACAS ELK 050 circulando en la ciudad de Valledupar sin ningún tipo de restricción, pero no se pudo realizar la aprehensión material del mismo, porque no aparece en el sistema de dicha entidad el embargo correspondiente.

-Realizando revisión del correo institucional se tiene también escrito del 08 de diciembre de 2023 indicando que se le solicite a la autoridad que se emita la comunicación pertinente a las autoridades locales de Pitalito, con el propósito de notificarla existencia de medidas cautelares vigentes sobre la motocicleta. Además, verificada en la plataforma RUNT que el expediente en cuestión se encuentra actualmente asignado en el Juzgado Tercero Civil Municipal del municipio de Chía. En vista de esta situación, solicita de manera respetuosa detalles acerca de la reasignación de este proceso a dicho juzgado, así mismo se deja constancia que el auto admisorio de la demanda y las respectivas medidas cautelares fueron emanadas del Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña (Anexa oficio admisorio de la demanda).

Al respecto entra el despacho a resolver y para ello se procede a realizar un recuento procesal de lo encontrado en el cuaderno de medidas del proceso de la referencia:

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018 se ordenó como medida cautelar: el embargo y secuestro de la propiedad que ejerce la demandada MAGALY ALVAREZ PEREZ, identificada con la C.C. No. 37.316.081, sobre la *motocicleta de placas DEK-51E, marca YAMAHA, línea XT660R, combustible GASOLINA, servicio PARTICULAR, color BLANCO- NEGRO, numero de motor M306E701927, numero de chasis 9FKDM0618H2701927, número de serie 9FKDM0618H2701927, de la ciudad de Ocaña Norte de Santander y del vehículo de placa ELK-050, marca TOYOTA, línea FORTUNER, numero de licencia 10009503460, clase de vehículo CAMPERO, de servicio PARTICULAR, color NEGRO MICA, modelo 2008, numero de motor 1GR0888937, numero de chasis MROYU59G388001503, numero de VIN MROYU59G388001503, tipo combustible GASOLINA, tipo de carrocería CABINADO.*

Con auto del 30 de julio de 2018 de conformidad con lo informado por la Secretaria De Transito De Ocaña donde se informa el registro de embargo sobre la motocicleta de placa DEK-15E se ordenó comisionar a la Inspección de Transito de Ocaña-Norte de Santander, para que lleve a cabo la aprehensión y la posterior diligencia de secuestro de la mencionada motocicleta igualmente por auto del 23 de agosto de 2018 se pone en conocimiento lo informado por el jefe de Parque Automotor de Sabaneta- Antioquia, señalando que se registró la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placa ELK050 de propiedad de la demandada MAGALY ALVAREZ PEREZ.

Según lo informado por el anterior apoderado demandante que el vehículo de placas ELK-050 se encuentra circulando en la Ciudad de Valledupar se ordenó por providencia del 10 de octubre de 2018 comisionar a la Inspección de Transito de Valledupar- Cesar, para que lleve a cabo la aprehensión y la posterior diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado de placas ELK-050, marca TOYOTA, línea FORTUNER, numero de licencia 10009503460, clase de vehículo CAMPERO, de servicio PARTICULAR, color NEGRO MICA, modelo 2008, numero de motor 1GR0888937, numero de chasis MROYU59G388001503, numero de VIN MROYU59G388001503, tipo combustible GASOLINA, tipo de carrocería CABINADO, de la ciudad de Sabaneta- Antioquia, respecto a esto se recibe respuesta del inspector de tránsito y transportes de Valledupar donde informa que solicito al Mayor SERGIO SAAVEDRA MOJICA, Jefe de Tránsito y Transporte de esa Valledupar, para que llevara a cabo la aprehensión del vehículo embargado. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada para que lo considere por auto del 30 de noviembre de 2018.

Por auto de fecha 21 de abril de 2021 conforme a lo informado por el apoderado se ordenó entre otros aspectos comisionar a la Secretaria de Transito De Cali para que proceda a la aprehensión y posterior diligencia de secuestro del vehículo motocicleta de marca YAMAHA, línea XT660R, modelo 2017, cilindraje 660, motor M306E701927, número de chasis No. 9FKDM0618H2701927, tipo de combustible: gasolina, color blanco negro, Placas DEK-51E.

Por lo anterior y ante lo peticionado por el profesional en derecho referente a las medidas de embargo se procede a verificar el RUNT con la placa de vehículo encontrándose lo siguiente en lo referente a limitación de propiedad:

VEHÍCULO PLACAS DEK-51E

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	2618	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL	Cundinamarca	CHIA	28/06/2018	12/07/2018

VEHÍCULO PLACAS ELK-050

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	47694	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3	Norte de Santander	OCAÑA	04/07/2018	25/07/2018

Efectivamente se encuentra que existe una equivocación a la hora de inscribir el embargo en el vehículo de placas DEK-51E por parte de la secretaria de transito de Ocaña pues corresponde al número de oficio 2618 y la fecha de expedición por lo que se solicitará aclaración a dicha entidad pues si bien es el Juzgado Tercero Civil Municipal es el de Ocaña y no el de chía, igualmente no se entiende como el apoderado demandante indica que se le de aclaración de resignación de expediente a Juzgado De Chía, cuando al tener acceso del expediente e igualmente notificaciones de providencias en ningún momento se ha presentado reasignación a otro juzgado, se solicita sea más coherente con lo que existe procesalmente en este asunto.

Ante lo advertido una vez se aclare por tránsito de Ocaña se libraré el despacho comisorio en el lugar donde se encuentre circulando el vehículo de placas DEK-51E, que además debe previamente la parte demandante determinar exactamente donde está circulando pues en oficio del 19 de febrero indica que los “vehículos” se encuentran en Valledupar y posterior el 26 de febrero del presente conforme lo mencionado el 08 de diciembre de 2023 reitera que está movilizándose en Pitalito (Huila).

En lo que respecta al vehículo con placas ELK -050 la medida de embargo se encuentra conforme a lo ordenado según lo verificado en el RUNT por lo que ante lo informado que está circulando en Valledupar, se verifica que ya este despacho por providencia del 10 de octubre de 2018 comisionó a la Inspección de Transito de Valledupar- Cesar, para que lleve a cabo la aprehensión y la posterior diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado, por lo que procede REITERAR lo ordenado y en consecuencia comisionando nuevamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR ACLARACIÓN de registro de embargo a la secretaria de transito de Ocaña respecto el vehículo de placas DEK-51E comunicado mediante oficio No. 2618 del 28 de junio de 2018 en atención que verificado el RUNT se indica el municipio de Chía y departamento Cundinamarca, siendo lo correcto Juzgado Tercero Civil Municipal, pero de Ocaña. Líbrese comunicación adjuntándose copia del oficio 2618 e igualmente la respuesta dada en su oportunidad por la secretaria de transito de Ocaña donde nos informaba el registro efectivo de la medida.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que claridad conforme a sus peticiones del lugar donde se encuentra el vehículo DEK-51E, pues una vez se allegue respuesta de transito de Ocaña se procederá a comisionar al competente para diligencia de aprehensión y secuestro.

TERCERO: REITERESE lo ordenado mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 comisionar a la Inspección de Transito de Valledupar- Cesar, para que lleve a cabo la aprehensión y la posterior diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado de placas ELK-050, marca TOYOTA, línea FORTUNER, numero de licencia 10009503460, clase de vehículo CAMPERO, de servició PARTICULAR, color NEGRO MICA, modelo 2008, numero de motor 1GR0888937, numero de chasis MROYU59G388001503, numero de VIN MROYU59G388001503, tipo combustible GASOLINA, tipo de carrocería CABINADO, de la ciudad de Sabaneta-Antioquia, LIBRESE DESPACHO COMISORIO A DICHA ENTIDAD.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7465691ffa7f850df36cfc56b54de6b2393d302883ca87b12c4eadb313117e30**

Documento generado en 29/02/2024 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	AMADA EMILIA MORA JIMENEZ
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO SANCHEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00851-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA desde el 07 de junio de 2023 dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 10 de mayo de 2023, en lo referente a aportar el avalúo actualizado del inmueble objeto del presente proceso, sin embargo se omitió por el despacho darle el respectivo traslado al avalúo presentado, razón por la cual se hace necesario poner en conocimiento el avalúo realizado por el evaluador EDIXON PEREA MURILLO y en consecuencia se ordena correr traslado a las partes por el termino de tres (03) días, el link de acceso al avalúo se inserta en el presente auto para los fines mencionados. Vencido el termino de traslado, vuelve el proceso al despacho para resolver sobre las solicitudes de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE.

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-64358.

SEGUNDO: en consecuencia, CORRASE traslado a las partes por el termino de tres (03) días, vencido el termino de traslado, vuelve el proceso al despacho para resolver sobre las solicitudes de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate.

LINK DE ACCESO AL AVALUO: [006.AvaluoActualizado.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca96821d43b53cf05b7413d81656f3f06e0433fafc4c6dfd0817ff6678a7f6df**

Documento generado en 29/02/2024 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERMES CARVAJALINO Y OTROS
APODERADO	FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	MARIELA CORONEL CORONEL Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe memorial por parte del Dr. FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ donde solicita se señale fecha y hora para la celebración de audiencia, sin embargo se percato el despacho que no se había dado cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 08 de noviembre de 2022, en lo concerniente al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho, razón por la cual se procedió por parte del empleado encargado a realizar la publicación en el aplicativo TYBA:

Razón por la cual es necesario que finalice el termino previsto para procederse con el nombramiento de curador AD-LITEM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e123052eb3e1f251e2a2e02630641e569c780926804e73a97ae7d57cd290ed**

Documento generado en 29/02/2024 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	EVELIO PEÑUELA CONTRERAS
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS
DEMANDADO	LINA MARIA VACCA CARRASCAL
APODERADO	PEDRO VICENTE ROA CORNEJO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00691-00
PROVIDENCIA	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la etapa procesal hasta aquí surtida, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 372 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE.

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la audiencia pública inicial, con el fin de agotar las diligencias de que trata el art. 372 del Código general del proceso para el día 28 DE JUNIO A LAS 9:00 AM.

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

- a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

- b) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.
- d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b631b76e0c67f6701f1ff353ab8240799095cfa8c2b41fc8c7faceec05f08a0f**

Documento generado en 29/02/2024 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO
DEMANDADO	ORLANDO CANO TRUJILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00156
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El demandante JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO actuando en nombre propio a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:

- Mediante auto del 17 de marzo de 2013 se ordenó: Decretar el embargo de remanentes que llegaran a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña con radicado 2022-00127 seguido por DANIXA SARAIVA MARTINEZ en contra de ORLANDO CANO TRUJILLO.
-
- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña mediante oficio No. 1650 del 23 de agosto de 2023 informa que mediante auto del 03 de agosto de 2023 se ordenó levantar la medida cautelar que pesa sobre el el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, señor ORLANDO CANO TRUJILLO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-70141 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña.

Por lo anterior se levantará el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-70141 de la ORIP Ocaña por haberse dejado a disposición del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO en contra de ORLANDO CANO TRUJILLO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- El embargo de remanentes que llegaran a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña con radicado 2022-00127 seguido por DANIXA SARAVIA MARTINEZ en contra de ORLANDO CANO TRUJILLO. en tal sentido ordenar a la oficina de instrumentos públicos el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 270-70141 dejado a disposición por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y a favor de este despacho al proceso seguido por JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO en contra ORLANDO CANO TRUJILLO.LIBRESE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES

TERCERO: Desglósese los títulos valores a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aac3c4bf7f22ffd30f4756677caf77c0a7ddb36b1314cd5dfde514ab7e48c07**

Documento generado en 29/02/2024 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
APODERADO	LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
DEMANDADO	LILIANA ASTRID PICON OVALLE Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00607-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. representada legalmente por JULY NATALIA GAONA PRADA a través de apoderada judicial en contra de LILIANA ASTRID PICÓN OVALLE, CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA y CLAUDIA PATRICIA BAYONA BAYONA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla:

La presente demanda ejecutiva se refiere al incumplimiento y falta de pago de cánones de arrendamiento a cargo de los demandados. La aseguradora, parte demandante, busca el reembolso de los fondos desembolsados al arrendador, respaldándose en un título ejecutivo complejo que incluye la solicitud de aplicación y cobertura de la póliza de seguro firmado por el arrendatario y codeudores, así como los comprobantes de desembolso de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a favor del asegurado (arrendador), y quien está revestido bajo ministerio de la ley, para perseguir a las personas que causaron el siniestro por el cual tuvieron que pagar indemnización al asegurado, en aplicación a lo estableció en artículo 1096 del código de comercio, y la constancia de pago expedida por la arrendadora, derivándose una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra LILIANA ASTRID PICON OVALLE identificada con cedula de ciudadanía N° 37.335.656, de CLAUDIA PATRICIA DEL SOCORRO BAYONA BAYONA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.333.660 y de CARLOS ALBERTO

BAYONA BAYONA identificado con número de cedula N° 88.276.111 en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por las siguientes sumas:

- A) TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$367.180.00) por concepto de saldo pendiente por pagar de capital del recibo de egreso No. 9495574 siniestro No. 0120099805954
- B) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal a), esto es desde el día 24 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil.
- C) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$847.000.00) por concepto de capital insoluto del recibo de egreso No. 9572614 siniestro No. 0120099807023.
- D) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal c), esto es desde el día 11 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil.
- E) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$847.000.00) por concepto de capital insoluto del recibo de egreso No. 9602517 siniestro 0120099807442
- F) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal e), esto es desde el día 01 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- G) TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.388.000.00) por concepto de capital insoluto del recibo de egreso No.9869975 siniestro120099900793
- H) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal g), esto es desde el día 11 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- I) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$847.000.00) por concepto de capital insoluto del recibo de egreso No. 9910267 siniestro 0120099901043
- J) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal i), esto es desde el día 06 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- K) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$847.000.00) por concepto de capital insoluto del recibo de egreso No. 9959572 siniestro 0120099901586
- L) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal k), esto es desde el día 08 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- M) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$847.000.00) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 9984203 siniestro 0120099901845
- N) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal m), esto es desde el día 23 de marzo de 2019, hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil

- O) NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 931.700.00) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 10034207 siniestro 0120099902263
- P) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal o), esto es desde el día 27 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- Q) NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 931.700.00) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 10094980 siniestro 0120099902740
- R) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal q), esto es desde el día 01 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- S) NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 931.700.00) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 10137664 siniestro 0120099903121
- T) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal s), esto es desde el día 29 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- U) NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 931.700.00) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 10184163 siniestro 0120099903536
- V) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal u), esto es desde el día 01 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- W) NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 931.700.00) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 10247338 siniestro 0120099903981
- X) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal w), esto es desde el día 06 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- Y) NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 931.700.00) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 10347672 siniestro 0120099904821
- Z) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal y), esto es desde el día 03 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- AA) NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 931.700.00) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 10404425 siniestro 0120099904821
- BB) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal aa), esto es desde el día 08 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual

conforme al artículo 1617 Código Civil

- CC) UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.863.400) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 10478857 siniestro 0120089000620
- DD) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal cc), esto es desde el día 26 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- EE) UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.863.400) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 10592845 siniestro 0120089001754
- FF) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal ee), esto es desde el día 16 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- GG) UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.126.400) por concepto de capital insoluto de egreso No. 1900918 siniestro 9220000571687
- HH) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal gg), esto es desde el día 22 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- II) UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.126.400) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 1941537 siniestro 9220000585615
- JJ) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal ii), esto es desde el día 19 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- KK) UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.239.000) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 1992086 siniestro 9220000603906
- LL) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal kk), esto es desde el día 23 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- MM) UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.239.000) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 2025387 siniestro 9220000617046
- NN) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal mm), esto es desde el día 19 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil
- OO) UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.239.000) por concepto de capital insoluto el recibo de egreso No. 2077867 siniestro
- PP) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación indicada en el literal oo), esto es desde el día 23 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil

QQ) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c56fd16083cfe2f8958676d36ef3f74d4c32ec1e772faf6b2e79b8399c089**

Documento generado en 29/02/2024 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ANGELMIRA PEREZ PRADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00794-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real en contra de ANGELMIRA PEREZ PRADA, por las sumas de A) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'464.350,00) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 4866470214235921 y B) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$12'857.105,00) por concepto de capital insoluto del pagaré No.051206100016582, más intereses moratorios, otorgados por el demandado en favor de la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 04 de diciembre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ANGELMIRA PEREZ PRADA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2023, en contra ANGELMIRA PEREZ PRADA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aae2b0fc3cba1f2d5268b1fec3f7b62480af74d3cd352bad7a8dbaa585408c**

Documento generado en 29/02/2024 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>